

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
NIT 899.999.055-4

Bogotá, D.C.

30 ENE. 2003

M.T. 1300-2 **002130**

Señor
RODRIGO ESCOBAR CALLE
Secretario General
Concejo Municipal de Pereira
Carrera 6 21-62
Pereira Risaralda

Asunto: Su comunicación número 1311 de fecha 13 de
Noviembre de 2002-ampliación cambio servicio.

En atención a su comunicación del asunto, radicada en este Ministerio con el número 71949 del 6 de diciembre de 2002, a través de la cual solicita prórroga para realizar el cambio de servicio de particular a público, al respecto este Despacho de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le informa que:

La exposición de motivos presentada por la Dirección Territorial de Risaralda es cierta, en el sentido de no ser competentes para ampliar o modificar las Resoluciones números 003536 de 2000, 003537 de 2000, 07730 de 2002.

Ahora bien, para su información la Ley 769 de 2002, "Código Nacional de Tránsito Terrestre", derogó en forma tácita las resoluciones anteriormente enunciadas puesto que el parágrafo primero del artículo 27 del citado Código estableció que a partir de

Señor
RODRIGO ESCOBAR CALLE
Secretario General

2

la fecha de expedición de la presente ley no se podrá cambiar de clase o servicio de un vehículo.

Con relación a este tema, y con el fin de darle más claridad, el Ministerio de Transporte se pronunció al respecto mediante oficio número MT-1300-2-080623 del 8 de noviembre de 2002, dirigido a la Secretaría de Tránsito de Bogotá en el siguiente sentido:

I. PROHIBICION CAMBIOS DE CLASE O SERVICIO DE VEHÍCULOS (Pregunta No. 14).

En lo atinente a su inquietud sobre la fecha en que entra a regir la prohibición contemplada en el parágrafo primero del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, este Despacho a través de la comunicación MT-1300-2-028369 del 17 de octubre del presente año a usted dirigida conceptuó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la segunda publicación de la Ley 769 de 2002, se produjo por yerros tipográficos, los que perfectamente fueron aclarados por los funcionarios que incurrieron en ellos, sin que con ello se alterara la voluntad del legislador, como aconteció en el caso sub-lite, debe interpretarse que la vigencia del Código Nacional de Tránsito Terrestre se inicia a partir del 8 de noviembre de 2002 y por consiguiente desde esta fecha es que no se pueden autorizar cambios en la clase o servicio de vehículos”.

“En lo concerniente a los cambios de clase o servicio de vehículos que fueron permitidos por este ente Ministerial hay que tener en cuenta que si sobre este tema se radicaron peticiones

Avenida El Dorado Can Oficina. 321 teléfono. 3240800 ext. 1358-1344

Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>

Correo electrónico mintrans@mintransporte.gov.co.

dentro de los plazos otorgados, se pueden presentar varias situaciones, a saber:

- 1. Que quienes hayan solicitado el cambio, no acrediten los requisitos exigidos y por ende se debe proferir el acto administrativo, negando lo pedido.*
- 2. Que quienes cumplan con los requisitos exigidos, se les autorice el cambio solicitado, a través de una resolución que se expida por este Ministerio antes del 8 de noviembre de 2002, fecha en que entra a regir el Código Nacional de Tránsito Terrestre pero que no se haya procedido a realizar la inscripción en el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, evento en el cual la autoridad de tránsito correspondiente, está obligada a efectuar la inscripción pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que señala que "(...) los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieron iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".*
- 3. Que en las mismas condiciones del punto precedente, el acto administrativo que profiera el Ministerio de Transporte en el que se autorice el cambio, se produzca después del 8 de noviembre de 2002, situación ante la cual el Organismo de Tránsito igualmente está obligado a efectuar la inscripción de la novedad.*
- 4. Lo contemplado en el párrafo del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, es decir, la prohibición de cambiar de clase de servicio un vehículo, se debe entender es para aquellos*

Señor
RODRIGO ESCOBAR CALLE
Secretario General

4

peticionarios que radiquen este tipo de solicitud después del 8 de noviembre de 2002”.

En consecuencia, se les deberá informar a los distintos interesados la vigencia del nuevo Código sobre este tema, con el fin de que ellos se ajusten a lo establecido en la ley.

Cordialmente

OSCAR
DAVID GÓMEZ PINEDA

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA
Asesor Despacho Ministro
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Jairo Alberto Alzate Miranda
Revisó: Jaime H. Ramírez Bonilla

R.I.: 8303 RM. 71949

10-01-03 – Concejo Municipal de Pereira– ampliación cambio de servicio.